

Artículo 46.—En el caso del artículo anterior, el detenido deberá ser puesto a la orden del juez competente, dentro del término de ocho (8) días.

Artículo 47.—La autoridad que tuviere bajo su guarda o custodia a cualquier persona detenida, estará en el deber de permitirle, conforme a las normas reglamentarias correspondientes, comunicación con su abogado y con sus parientes más cercanos.

Artículo 48.—No procederá la acción de amparo, cuando la privación o restricción de la libertad hubieren sido decretadas mediante orden escrita de funcionario autorizado, en los casos y con las formalidades previstas por la Constitución y la Ley.

Artículo 49.—Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor.

Artículo 50.—Quedan derogadas las disposiciones legales vigentes que colidan con la presente Ley.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el diputado Henry Ramos Allup.

DIPUTADO RAMOS ALLUP (HENRY).— Ciudadano Presidente: Simplemente para, de conformidad con las disposiciones vigentes, solicitar que se dé el carácter de orgánico al Proyecto de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que vamos a considerar en primera discusión.

EL PRESIDENTE.— La proposición del diputado Henry Ramos Allup tiene carácter previo, por lo tanto, va a someterse a la consideración del Cuerpo. Los ciudadanos diputados que estén de acuerdo en otorgar al Proyecto de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales el carácter de orgánica, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado.

Para iniciar el debate sobre este importante y esperado Proyecto de Ley, tiene la palabra el presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, diputado David Morales Bello y puede hacer uso de la Tribuna de Oradores.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).—(Desde la Tribuna de Oradores).— Honorable señor Presidente: Estimo a usted concederme la venia necesaria para citar varios textos referidos a la exposición que voy a hacer.

EL PRESIDENTE.— La tiene, ciudadano Diputado.

EL ORADOR.— Gracias.

Honorable presidente y vicepresidente de la Cámara, apreciados colegas: El 8 de enero de 1987, con motivo de iniciarse el año judicial mediante acto solemne celebrado en la Corte Suprema de Justicia, el magistrado de ese alto Tribunal, doctor René Plaz Bruzual, desarrolló como tema de su discurso de orden referente a "Los Derechos Humanos y al Amparo Constitucional", e incluyó entre las conclusiones que aparecen en su aquilatado trabajo lo siguiente. Cito: "El Amparo no tiene una finalidad en sí; es sólo un medio para la defensa de los Derechos Humanos. Es un camino que rebasa la *dura lex, sed lex*". En efecto, el Amparo no tan sólo resuelve la problemática de la tutela de los Derechos Humanos; además, abre un nuevo horizonte jurídico, en el sentido de que en el porvenir, pudiera surgir una vía paralela, capaz de producir cosa juz-

gada basada en la equidad, que no en la aplicación rígida de la Ley. En esa nueva vía podría instaurarse el juicio por jurados como lo pidió el Libertador ante el Congreso de Angostura, y como expresamente fue consagrado en la Constitución de 1811 en los artículos 117 y 181..." "En cuanto a la tarea legislativa, una labor difícil y delicada espera el esfuerzo de todos: estudio adecuado, entrega desinteresada, afirmación y defensa de los Derechos Humanos para los cuales el Amparo es el medio idóneo..."

"Reitero que el Amparo Constitucional, como una de las más modernas instituciones, responde a la realización del ideal de justicia del ser humano. Por lo tanto, la necesidad de su debida reglamentación legal es una permanente exigencia".

A ese reclamo expresado a tan alto nivel, respondemos hoy mediante el Proyecto de Ley que comenzamos a discutir bajo un absoluto y total entendimiento, traducido en la unanimidad que respalda los 50 artículos que lo integran, asistiéndonos a quienes nos correspondió trabajar durante algunos años para producirlo, el derecho al sano orgullo por sentir que hemos cumplido con un deber que durante 26 años apareció en débito de la democracia venezolana.

Hablar sobre el amparo constitucional es hacerlo sobre los medios de que disponen los habitantes del país para, por la vía de la protección, ocurrir ante los jueces y demandar al sagrado e invulnerable derecho de atención en sus personas y en sus bienes, contra el mando arbitrario o el acto o hecho violatorios del Derecho, a fin de que la armonía y el sosiego, propios de la convivencia regulada por la Ley, hagan de fuente de seguridad existencial, seguridad jurídica y pleno desarrollo.

El amparo constitucional, la libertad y la dignidad del hombre son el trinomio básico del cual requiere el sistema democrático, como razón existencial, para desarrollar a plenitud la formulación programática de la Constitución, porque, sin el pleno goce y ejercicio de los derechos inherentes a la persona humana, la noción de libertad sería sólo una entelequia para reposar en los anaqueles de una cultura adormecida, vacía y sin sentido social, incapaz de desarrollar una actividad dinámica de mejoramiento y de progreso favorables al pueblo.

He tenido el privilegio de recibir un mandato que me honra y compromete grandemente mis responsabilidades personales como parlamentario y como hombre público dedicado por entero a servir al bien colectivo. Como presidente de la Comisión Permanente de Política Interior de esta Cámara me ha correspondido dirigir el proceso formativo de una ley de tanta significación nacional, como lo es ésta que hoy comenzamos a discutir, y debo destacar, que aparte de la colaboración recibida de los integrantes de la comisión, fue de mucha significación la prestada por los doctores Orlando Tovar Tamayo y Herman Escarrá Malavé, quienes, a tiempo completo y durante largos meses, trabajaron con nosotros para poder rendir las buenas cuentas que hoy estamos presentando.

Por lo mismo, voy a referirme al Proyecto de Ley expresando opinión colectiva y unanimidad política en cuanto a los 50 artículos que lo integran; interpretando que la unanimidad no sólo refleja esfuerzo para solventar el sistema democrático en relación con uno de los institutos de mayor valía dentro de lo que es el funcionamiento de la sociedad conforme a la Ley, sino que constituye producto

de nuestra cultura política y de nuestra madurez cívica al servicio de los compromisos colectivamente contraídos, protegiéndose, además, el ordenamiento jurídico en general porque —como se desarrolla en su contexto— bien podemos sostener que constituye infraestructura sobre la cual descansará el buen desenvolvimiento de la institucionalidad consagrada en el texto de la Carta Fundamental y en relación con los derechos y garantías en ella enumerados o en ella implícitos, a los insoslayables efectos de asegurar la vida en libertad. Es axiomático que conforme a la tución constitucional, nadie debe sufrir menoscabo en el conjunto de sus derechos subjetivos, que, en caso de ser lastimado, el recurso oportuno y eficiente de la Constitución resulte suficiente para detener el agravio del derecho o de la garantía, y, al mismo tiempo y en virtud de la providencia judicial obtenido del órgano jurisdiccional, ver operar, en breve lapso, el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Por intermedio de los tribunales de Justicia, los medios legítimamente accionados deberán traducirse en cese de la situación antijurídica y en alcance de remedio oportuno contra la trasgresión de las prerrogativas y de las garantías, realizándose la vida sin obstáculos y sin mediatizaciones. Esta es la secuencia judicial. Este es el camino que el medio jurisdiccional encauza para preservar y garantizar al ciudadano el libre goce y ejercicio de sus derechos y de sus garantías esenciales.

En nuestra evolución constitucional, desde 1811 hasta nuestros días, el hito más trascendente en el ámbito humanístico radica en el diseño de esa protección que, con amplitud y generosidad, el constituyente trazó en beneficio del hombre y para garantía de los derechos inherentes a la persona humana. La formulación constituyente no podía ser más elocuente ni más prometedora en el transparente binomio de libertad y dignidad, porque, donde quiera que finque la primera, la otra será la consecuencia inmediata, lográndose con esto que el individuo inmerso en el todo social vea garantizado, por el texto fundamental de la República y más allá de elucubraciones académicas o de formulaciones teóricas, el goce de sus derechos y la garantía de su efectividad.

Se es libre y se llega a ser digno cuando, realmente, se está amparado por un sistema de protección que va más allá del ordenamiento jurídico carente de aplicabilidad y que, por tal, deja al ciudadano a merced del capricho ajeno.

La obra que comenzó el constituyente en 1947 al incorporar la formulación del *habeas corpus* en garantía de la libertad personal y como avance político-social derivado del hecho revolucionario del 18 de octubre de 1945, logró, en la estupenda Constitución de 1961, un grado más enhiesto de perfeccionamiento con esa innovación del alto contenido democrático y popular que es el Amparo Constitucional contenido en el artículo 49 que reza así: "Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece en conformidad con la Ley".

Este procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Texto que, en el acervo patrimonial de nuestra ya tradicional cultura jurídica, constituye acaso la más hermosa como estupenda concepción del valor ético y del contenido jurídico del ciudadano como parte del sistema demo-

crático que reconoce en el bien de la libertad el valor por excelencia del sistema de vida fundamentado en la pacífica convivencia de la colectividad. Y texto que, en términos ajustados al fin último del estado democrático de derecho, se corresponde de manera inequívoca, con los propósitos perseguidos por el pueblo al organizarse y adoptar el compromiso histórico de "sustentar el orden democrático... para asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos".

Recientemente, en el Primer Seminario Latinoamericano de Jurisdicción Constitucional, realizado en Santiago de Chile entre el 26 y el 30 de octubre de 1987, el doctor Herman Escarrá Malavé, quien, como expresé, formó parte del equipo integrado a la Comisión de Ponencia en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior para preparar este Proyecto, presentó un trabajo que recibió el pleno respaldo internacional. Es parte de lo dicho por el doctor Escarrá Malavé lo siguiente: "Se observa que tanto en la Constitución de 1947 como en la Constitución de 1961, el concepto de justicia social es el principio fundamental en lo que se refiere a los valores, aspiraciones y creencias del pueblo venezolano". La orientación e inspiración de la actuación del Estado hacia la justicia social constituye un signo inequívoco de la prefiguración de ese nuevo estado social y democrático de derecho, no en antagonismo con el estado liberal, pero sí como una superación de la arquitectura dogmática del reconocimiento de los derechos individuales solamente.

Aparece, pues, la Constitución Social de la República, empero, en el preámbulo constitucional de 1961 el Amparo de la dignidad humana se encuentra situado en el contexto de los derechos sociales, del desarrollo de la persona humana social. Se percibe ciertamente un concepto de amparo de los derechos fundamentales del hombre y entre ellos, de manera particular, de los que se refieren al hombre no sólo individualmente considerado, sino del hombre concreto, enraizado en una realidad histórica y social, con especificidades propias, con circunstancias particulares, con angustias que constituyen el signo de nuestro tiempo. Este segundo propósito del preámbulo constitucional de 1961 no sólo se limita a desarrollar el principio de la paridad jurídica o plantear el desarrollo de un sistema económico al servicio del hombre y no del capital, el subrayar la promoción del bienestar colectivo o la participación democrática de todos en el disfrute de las riquezas, sino que de manera muy significativa la Constitución Social de la República señala el deber que tiene el Estado de proteger y enaltecer el trabajo e inmediatamente formula el propósito de amparar la dignidad humana. Es decir, no es el concepto abstracto de la dignidad humana, ni mucho menos la teoriedad del Amparo Constitucional de derechos o propósitos inexistentes, se trata de una dignidad humana atribuida al hombre social e individualmente considerado y por ello resulta incontrastable afirmar que el principio general del Derecho de Amparo Constitucional nace fundamentalmente en el pensamiento del Constituyente como un amparo de hondo y profundo contenido social.

Es por ello que, a nuestro juicio, el constituyente del 61, extendió el Amparo Constitucional a todos los derechos y garantías que la Constitución establece, a saber: Derechos Individuales, Derechos Sociales, Derechos Económicos y Derechos Políticos y aún más, abarcando ese inmenso contenido social, amplió el derecho de amparo a aquellos derechos que siendo inherentes a la persona humana no figuran expresamente en el texto constitucional.

El propio constituyente, en la Exposición de Motivos referida al Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, que es el contexto en el que se desarrolla el Derecho de Amparo, señaló lo siguiente: "Siguiendo la orientación general de las Constituciones modernas, el Título III del Proyecto comprende todo lo relativo a los derechos fundamentales de la persona humana y a los deberes de los ciudadanos y a los de los demás habitantes de la República".

De tal manera, pues, que el Derecho de Amparo Constitucional, consagrado con mayor amplitud en la Constitución de 1961, apunta "in extenso" a los derechos fundamentales de la persona humana, estén contenidos o no en las normas constitucionales del texto fundamental de la República.

De acuerdo como estamos en que ha llegado el momento histórico en el cual el mandato del constituyente debe ir más allá del precepto dogmático y desarrollarse en un instrumento legal que garantice al ciudadano sus derechos dentro de la regularidad del instituto del Amparo Constitucional, procede expresar fe en que el Poder Judicial, técnicamente dotado de una ágil instrumentación procesal y personificado por jueces competentes, responsables y sensibles como también aptos para entender e interpretar los dictados del medio socioeconómico en el cual les corresponde actuar, sabrá aplicar su potestad discrecional para detener el atropello, la violación o la amenaza cierta. Cometido de alta entidad hacia el cual apuntamos bajo los auspicios del estado general de conciencia que compartimos.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que esta Cámara de Diputados comienza a discutir hoy, es el instrumento del cual vamos a proveer al país para atender estas altas finalidades institucionales. Creo haberlo significado, pero vale la pena la insistencia: el día cuando se promulgó la Constitución vigente, consagradoria del instituto del Amparo en beneficio de la libertad, la democracia venezolana alcanzó su mayor altura en materia principista, referida al reconocimiento de los derechos de la humanidad, asumiendo ese instituto la condición de símbolo de mayor alcance y proyección no sólo dentro del país, sino más allá de las fronteras, para llevar al mundo el más fiel testimonio de nuestro apego al respeto por la dignidad del hombre, sin cuya figuración se hace vulnerable cualquier ensayo con pretensiones de fórmula capaz de asegurar la convivencia pacífica compartida y disfrutada por todos.

En una democracia pluralista y dinámica no puede concebirse una Constitución que, como Ley del Estado y de la sociedad, pueda permanecer cautiva o aprisionada, y cuando eso ocurre, los cuerpos de leyes se enquistan y envilecen, quedando el recurso del torrente social como promesa de nivelación con las añoranzas del pueblo amordazado.

Todo el cuerpo de leyes, fundamentalmente de leyes esenciales del Estado, debe obedecer a la fecundidad de sus fines y al sentido de su voluntad creadora, para que el proceso de desenvolvimiento hacia estados de progreso y superación obedezca al natural propósito de obtener, con derecho, la felicidad y el bienestar de todos.

Una constitución inerte no puede reflejar la realidad palpitante de la sociedad actual, porque carece de amplitud para responder, en el curso de su vigencia, a las expectativas que el flujo social le reclama.

La sociedad vive y cambia en medio del más desconcertante dinamismo, y, por esta razón, la Ley del Estado

no puede permanecer a espaldas de esa natural reacción del pueblo.

Todas las sociedades abiertas al pluralismo democrático y participativo, de consensos y de mayorías decisorias, en las que la intervención real del pueblo debe ser esencial en la toma de decisiones, están llamadas, por un imperativo histórico, a la apertura del surco benefactor que haga germinar la simiente y abra paso a la renovación por cuya virtud resulte alcanzable el bien colectivo.

El concepto que se debe tener de la libertad no es precisamente aquel que conforma el valor decimonónico de un individualismo liberal, carente de protección social y ayuno del cauce necesario para su constante evolución, pero algunos pretenden sostenerlo así y han llegado al extremo de poner en duda la enseñanza según la cual la falta de armonización entre la autoridad que emana del poder y la libertad proveniente del derecho del pueblo a vivir con dignidad, deteriora la paz social a todos conveniente.

Sin embargo, el criterio más convincente es el que hace descansar en el ejercicio sano y pulcro de la autoridad la suerte de la libertad, desprendiéndose de allí la sabiduría del constituyente venezolano al consagrar el Amparo Constitucional como una necesidad de la libertad democráticamente concebida.

Por tanto, debemos admitir que la tranquilidad social reposa en una buena forma de gobierno y que, a los fines de prevenirse de cualquier desviación, el propio sistema de derechos y garantías incluye las previsiones destinadas a frenar los desmanes. No hay por qué hacer de la democracia un culto reverencial. Debemos reconocerle la condición de constituir el mejor de los sistemas concebidos para vivir en sociedad, pero debemos también prevenirnos frente a sus posibles desviaciones y debilidades, a los fines de fortalecerla y enaltecer los valores que le son propios, contribuyendo a su perfeccionamiento y perennización.

Más que una palabra, un concepto o una actitud interior, la libertad, en su significado trascendente y dinámico, entraña una conducta que, al hacerse cotidiana, sirve para dignificar la existencia del hombre, afianzar la defensa de las instituciones y potencializar las vocaciones individuales y colectivas, para colocarlas, de manera efectiva, al servicio de los valores trascendentes de la sociedad.

Por eso, el instituto del amparo sirve a la libertad, y, mediante la Ley que habrá de regirlo en nuestro país, aseguraremos con paso firme, el camino de una búsqueda real que, en mucho, contribuirá a solidificar el ejercicio de nuestra dignidad.

Otras naciones del contorno latinoamericano se nos adelantaron en ese trajinar que mucho dice de la madurez alcanzada en relación con el avance institucional republicano, pero eso nos ha servido para avanzar, aprendiendo de las experiencias reunidas en contornos sociales afines, ahorrándonos etapas que en otros países causaron situaciones no del todo aconsejables. Porque si la importancia es el desarrollo mediante Ley de la normativa constitucional consagradoria del Amparo a los fines de hacer ejercitables, en términos indiscutibles, las previsiones encaminadas a no dejar en el vacío la materialización del régimen de derechos y garantías, de importancia fundamental también resulta ser el resguardo de la seguridad jurídica sin la cual la zozobra se encarga de restarle firmeza a las situaciones fundamentales en la aplicación de la Ley.

Los valores inmanentes del hombre y de la dignidad humana entera son como el arcano: insondables. El valor de la libertad, que hace binomio indisoluble con el de la dignidad de la especie, del simple ciudadano y del republicano, no puede andar como veleta, ni a la deriva ni contra el viento, sino que debe apuntar en un solo sentido: el de su consolidación en la sociedad. Y la fe y la esperanza que pongamos en nuestro pueblo para solidificarla, deben verse servidas por el avance institucional portador de fórmulas por cuya virtud se lubrique la vida social y se amalgamen las voluntades dispuestas a contribuir en el mejoramiento colectivo. Este es el sentido en el cual estamos democráticamente trabajando.

Por supuesto que no dejamos de tener en el país actitudes compulsivas e iconoclastas que pretenden socavar el piso firme de la democracia, sin sus autores dejar de erigirse en fingidos poseedores de una verdad en la que ellos mismos no creen, aconsejándonos tales circunstancias mantener en alto la determinación de no ceder, negándonos de tal modo a contribuir con la destrucción de lo que nos resulta tan querido. En tal caso, nuestro rechazo no debe responder a posturas originadas en impulsos ensoberbecidos, sino en la absoluta convicción de que el proceso formativo del pueblo y la transformación positiva de la sociedad impiden volver atrás y aconsejan valerse de la Ley para remover los obstáculos surgidos en el camino.

Los proyectos destinados a cubrir necesidades populares, como lo son la defensa y la tuición del derecho de gente, son necesariamente buenos y loables. Es bueno, y merece el calor de todos los sectores de la colectividad, proteger al débil jurídico; también lo es y lo merece el velar por el respeto de las garantías constitucionales a todos extendidas, y si para ello hay que doblegar la rigidez del Estado, haciéndolo que atienda las necesidades de sus administrados, resulta loable el propósito legislativo encaminado a incorporar las fórmulas aseguradoras de los procedimientos conducentes al pronunciamiento del Poder Judicial como encargado de velar por la convivencia pacífica aseguradora del trabajo constructivo.

La incorporación de Venezuela al elenco de países contemporáneos que materializan en el ordenamiento jurídico positivo el pleno goce de los derechos inherentes a la persona humana es un hito histórico de gran contenido jurídico pero también de gran esencia ética, en el campo de las luchas por el progreso de las ideas a favor de la humanidad, pues es materialización del mandato constitucional de enriquecer y cimentar el orden democrático como garante de la dignidad ciudadana y constituye prueba de máxima elevación en el campo correspondiente a la colaboración del derecho al servicio de la felicidad colectiva. Por eso procede registrarla como asunto de interés general.

Como complemento de la parte conceptual, pasaremos a referirnos al contenido del artículo 49 de la Carta Fundamental, citado al inicio de esta exposición y contenido como es del mandato rector para el desarrollo de una Ley ajustada a su espíritu, propósito y razón. Su más sana interpretación pareciera no dejar lugar a duda referida a la conveniencia de la Ley Especial, pero eso no quiere decir que no existan voces disidentes o que no existan opiniones apartadas de la orientación adoptada por el Proyecto.

Sin detenernos en atención a sutilezas ajenas a la realidad y al desiderátum nacional, y sin caer en ejercicios dialécticos ayunos de la necesaria trascendencia, debemos entender que el país necesita esta Ley para desenvolverse a

plenitud en un campo donde el principio de la seguridad normativa acentúa su condición vertebral.

La indagación en el Texto Fundamental, la profundización en la voluntad e intención del constituyente, a los fines de descubrir sus tejidos internos, como en una especie de disección histológica para ir al fondo de la verdadera significación del precepto dogmático, resultan de evidente necesidad para precisar con la más exacta conceptualización, qué es realmente el Amparo Constitucional. Pero eso no obsta para preguntarnos, sin más dilación, ¿cuál es, en este caso, el objeto protegido o tutelado por la Carta Fundamental? Aquí radica la motivación de mayor trascendencia que va más allá de lo simplemente jurídico para caer en el marco de lo ético-político.

Se protege el derecho inherente de la persona humana, se protege la garantía que deriva de ese derecho para ser canalizada por vía judicial facilitadora de su ejercicio, y se protege integralmente la acción sin la cual no podría haber tuición ni tutela en el orden práctico, porque la acción es simplemente el desarrollo del Derecho en el campo dinámico, con una justa y legítima causa de pedir: "El objetivo del Amparo es garantizar el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece".

La menos exigente exégesis del precepto constitucional reclamaría entonces el análisis y enumeración de las características que adornan el instituto, con estricta sujeción, desde luego, a la norma constitucional, como procede hacerlo en Venezuela.

En primer lugar, debe decirse que el Amparo Constitucional es finalístico. Como institución persigue una finalidad y describe un iter teleológico, con una dirección definida que apunta a un solo objetivo: "goce y ejercicio de los derechos que la Constitución establece", y ya en el cauce de la Ley, estructuración del medio jurisdiccional para que la garantía se haga efectiva en el "restablecimiento de la situación jurídica infringida". Hemos de advertir, si incidimos en el fondo de la institución para hacer aflorar sus valores intrínsecos y los atributos que acreditan el Amparo Constitucional como un medio judicial capaz de actualizar derechos y encauzar garantías procesales, que se trata de una tuición eminente, la más amplia y generosa que pudo concebir el constituyente para proteger al hombre y, con ella y en función de ella, sus derechos y el pleno goce correspondiente, para que nadie sea lastimado por el ejercicio del poder o de la autoridad ni por acto u omisión de los particulares, respondiendo este aspecto a la finalidad humanística en alto grado. A esto debemos añadir que se trata de una norma preceptiva, dirigida a establecer la vigencia, el goce y el ejercicio de los derechos y garantías. Es el efecto por excelencia que, conjuntamente con otras virtudes institucionales, hace pareja con la razón de ser de la norma destinada a obtener finalidades objetivas como desenlace del supuesto fundamental. Es lo que el letrado procesalista Chiovenda llamó "el bien de la vida".

Debemos admitir que en un sistema de libertades públicas y de principios tendentes a asegurar el goce y ejercicio de los derechos inmanentes, teniendo como base de sustentación toda la estructura del Estado de Derecho, el principio de la separación de los poderes del Estado se ve permeabilizado en su rigidez constitucional, por la tuición del Amparo, pues, al darse la situación prevista en la Ley Especial, cualquiera que sea el ámbito donde se produzca, la intervención del juez restituye la situación in-

terjurídica infringida, sin distinguir en cuanto al sujeto o al objeto de su intervención.

La característica de sumariedad y brevedad es otra de las virtudes que peculiarizan la conceptualización del Amparo Constitucional, atribuyéndole facultad al juez "para restablecer *inmediatamente* la situación jurídica infringida".

Traigo a colación un fragmento de sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que se inscribe en el razonamiento según el cual el carácter de brevedad y sumariedad es propio del Amparo Constitucional, aun en materia de suspensión provisional del acto administrativo. Dice así: "Una decisión de suspensión de efectos de los actos administrativos en vía Contencioso-Administrativo, cuando hay una garantía constitucional envuelta, participa de la naturaleza de las acciones de amparo de los derechos ciudadanos... En virtud de su carácter de incidencia breve, sumaria y no contenciosa, la medida de suspensión judicial de los actos administrativos participa de la naturaleza de las acciones de garantía y amparo de los derechos de los ciudadanos, y por ello, los jueces contencioso administrativos también tienen la función de protegerlos, y por tanto, dentro de su competencia, asumen la de velar por la protección de aquellas garantías fundamentales, de modo, que si no se acuerda dicha medida oportunamente y con sumariedad, se desvirtuarían los fines proteccionistas y de amparo ciudadano, que también tienen los recursos de anulación frente a los actos administrativos a los cuales se les imputa ilegalidad. También a través de estos actos pueden afectarse garantías constitucionales, y si no se provee su restablecimiento provisional, mientras transcurre el juicio durante el cual se va a determinar si en verdad deben o no anularse tales actos, la vigencia del Estado de Derecho se vería debilitada".

Otra característica del Amparo Constitucional estriba en ser impreterible, pues, el precepto dogmático establece en el encabezamiento que "debe ser en conformidad con la Ley".

La jurisprudencia elaborada por el más alto Tribunal de la República entendió —años atrás— que esa expresión tenía un significado expresamente dirigido a la necesidad de la existencia de una Ley reguladora del precepto, a fin de que la institución cobrara su vigencia, actualizándose como medio judicial, y que en función de ser norma programática, como dicen los publicistas: "para iluminar al legislador en su desarrollo", su ejercicio estaba condicionado a tal eventualidad legislativa.

En el ya referido trabajo del doctor René Plaz Bruzual, magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se explica que, en fecha 24 de abril de 1972, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa y con fundamento en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo solicitud del Fiscal General de la República, dictó un acuerdo por el cual declaró que "la competencia de los tribunales de primera instancia y superiores en lo Penal de la República, a que se refiere la Disposición Transitoria V de la Constitución, se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de *habeas corpus* previsto en dicha norma; y que, toda decisión que no esté apoyada en la competencia específica de dichos tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las leyes a otros órganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación de atribuciones".

"En esta forma, los tribunales penales quedaban sin competencia para conocer de recursos de amparo respecto

de derechos civiles u otros asuntos cuyo conocimiento no formaba parte de su competencia específica. La Corte produjo así los fundamentos de su sentencia del 14 de diciembre de 1970, según los cuales, "de conformidad con el artículo 206 de la Constitución, corresponde solamente a esta Corte y demás tribunales de lo Contencioso-Administrativo, conocer de la nulidad de los actos de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, y eventualmente suspender los efectos del acto administrativo impugnado, por vía de previo pronunciamiento".

Es en el aparte del artículo 50 de la Constitución, donde se establece que la falta de Ley reglamentaria de los derechos consagrados en los artículos 49 y 50, no menoscaba el ejercicio de ellos.

Por tanto, la misma Corte Suprema de Justicia, fundamentándose en los convenios internacionales aprobados por Venezuela en relación a los Derechos Humanos y al Amparo y fundamentándose igualmente en ese aparte del artículo 50 de la Carta Fundamental, cambia de criterio a partir del 20 de octubre de 1983, negando la condición de norma programática al artículo 49 de la Constitución y reconociéndole condición de norma vinculante. Con este paso, la Corte Suprema de Justicia establece la obligatoriedad de aplicación del artículo 49 de la Constitución y textualmente dice lo siguiente: "La falta de la Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos...".

Al admitirse la posibilidad del ejercicio del Recurso de Amparo —recuerda el magistrado Díaz Bruzual— la Corte advirtió a los Tribunales de la República que debían tratar de resolver cuanto caso se planteara, recurriendo a los medios de la analogía y demás instrumentos de interpretación, mediante una prudente aplicación de la potestad de impartir justicia, para añadir al mismo respecto que "...no se debe limitar los derechos a los expresamente integrados al texto de la Carta Fundamental", como de manera enfática se instituye en los artículos correspondientes del Proyecto que hemos comenzado a considerar.

También el Amparo Constitucional, de conformidad con el precepto rector, se distingue por su universalidad. Como tuición del más alto nivel, protege y ampara a todos sin excepciones ni discriminaciones, y ese carácter universal de que el constituyente signó como nota de amplitud ética para abarcar a todos los habitantes, cualquiera sea su origen, raza, religión, situación, etc., adviene del eminente orden público de su concepción.

No hay limitación, por tanto, en los derechos que se protegen con la tuición universal, ni puede circunscribirse la tutela y salvaguarda del más alto nivel a los derechos políticos, pues, en dicha protección deben comprenderse todos, en la ya inmensa gama universal a la cual han llegado el progreso humano, la cultura, los tratados internacionales y la evolución de la humanidad. El "*jus soli*" es el denominador común para quienes, por el derecho de la tierra y de la sola presencia, pueden petitionar la protección cuando sus derechos y garantías se vean vulnerados.

Podría pensarse que esta condición no ampararía a quienes, en forma irregular, diráse ilegal, hayan llegado al suelo patrio, pero no hay exclusión posible porque la institución, en paridad de igualdad, extiende sus efectos protectores absolutamente a todos.

Un criterio más consustanciado con el fin de la institución y el rango del derecho tutelado —la libertad y

la dignidad del hombre— resultaría tajante para responder la interrogante que pretende la discriminación: cualquiera sea la condición de presencia del ciudadano, venezolano o extranjero (legal, ilegal o regular), no le quita su condición inherente de ser humano y, en consecuencia, debe ser protegido.

Cabe igualmente destacar que el conocimiento de la solicitud de Amparo Constitucional debe hacerse en absoluto sometimiento a las normas establecidas en la Ley y que su conocimiento sólo debe corresponder al juez competente, a quien le haya sido atribuida la competencia por virtud de la Ley, y que esa competencia, con el apoyo de la jurisprudencia elaborada por los Tribunales y, en especial, por la Corte Suprema de Justicia, debe ser múltiple, guardando afinidad con el derecho conculcado. Lo cual significa que no es posible a cualquier juez conocer de la solicitud, sino que es necesario que tenga su ámbito de actuación dentro de la esfera objeto de la acción.

Vale la pena —por último— determinar que el Amparo Constitucional es un medio jurisdiccional. Tal carácter lo aproxima a la Nación pura y simple de la "acción", que muchos publicistas enfrentan a la de "recurso", pero, independientemente de esa noción autónoma y subsidiaria, o del carácter excepcional que buena parte de la doctrina le atribuye a la acción de amparo, hay que tomar en consideración que la naturaleza del precepto constitucional deviene, con suma claridad, al afirmar el constituyente "que los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de sus derechos", con lo cual estableció que se trata de un medio inequívoco de desarrollo jurisdiccional, que sólo tiene ejercicio por esa vía y no otra.

De allí que para diseñar la figura se tenga necesariamente que hacer uso de juicios de valor que ella comparte con los atributos propios de la función jurisdiccional y que, en consecuencia, el Amparo, como peripetia del procedimiento, deba desarrollarse y hacerse efectivo con la participación de un juez, el agraviado y el agraviante, cumpliéndose el enfrentamiento de manera contradictoria frente al órgano jurisdiccional.

En definitiva, la providencia que emana del juicio de amparo debe ser acatada por el agraviante y puesta inmediatamente en ejecución por la autoridad respectiva, so pena de incurrir en responsabilidad.

Todos estos principios quedaron incorporados al Proyecto que comenzamos a discutir, al tomarse en consideración que el Amparo Constitucional parte de la existencia de una laceración jurídica y, como institución de tutela y salvaguarda de los derechos de la persona humana, garantiza que nadie salga lastimado por el ejercicio del poder o por la conducta de los particulares, teniendo como razón de ser la preservación de la libertad como valor en el cual se fundamenta la dignidad del hombre.

El Proyecto, cuidadosamente redactado para lograr claridad en la intención y nitidez en la expresión, consta de los ya precitados cincuenta artículos que se distribuyen en cinco títulos de la manera siguiente: El Título I comprende las disposiciones generales a través de las cuales se determinan los derechos protegidos y se consagra la acción destinada a su protección, extendiéndose desde el artículo 1° hasta el artículo 6°.

El Título II está dedicado a establecer las condiciones de admisibilidad de la acción y comprende el artículo 7°, integrado por siete párrafos.

El Título III trata con exclusividad la materia de la atribución de competencia de los jueces y extiende la temática procesal de la competencia múltiple, de conformidad con la evolución de la jurisprudencia en su más alto nivel de la República, estableciéndose las pautas procedimentales atinentes "de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos vulnerados". Este Título está integrado por los artículos octavo al trece, ambos inclusive.

El Título IV traza el cauce procesal del desarrollo de la acción. Se extiende desde el artículo catorce hasta el artículo treinta y siete y comprende los aspectos formales y requisitos exigidos para la procedencia de la protección judicial en relación a la capacidad de las personas físicas y jurídicas para intentar la acción, quedando a salvo las atribuciones que corresponden al Ministerio Público y a la Procuraduría de Menores. Se califica la acción como de orden público. Se establecen la gratuidad y la potestad del juez para ordenar la evacuación de pruebas, especificándose los requisitos esenciales a cumplirse por el quejoso en la solicitud judicial, como también normas tendentes a regular las solicitudes dudosas o con ausencia de requisitos.

Se incluyen sanciones para los jueces por suscitar conflictos de competencia infundados y se consagra el principio de la igualdad de las partes excluyéndose los privilegios.

Se amplía la potestad discrecional de los jueces, eliminándose al mismo tiempo las formas voluntarias de auto-composición procesal, previéndose sanciones para el desistimiento malicioso.

Se establece la forma oral y pública para los informes de las partes y un término muy breve para dictar el mandamiento de Amparo Constitucional.

Se sanciona también la temeridad manifiesta en la solicitud del quejoso y se incluye una norma general referida al acatamiento del amparo por todas las autoridades, siendo de destacar la imposición de pena, de uno a tres meses de prisión, para quienes incumplan el mandamiento.

Este Título cierra con normas relacionadas con la sentencia y las responsabilidades derivadas de ella.

El Título V, último del articulado, recoge la normativa del Amparo de la libertad y seguridad personales y comprende desde el artículo 38, inclusive, hasta el 50. La temática ocupa el *habeas corpus* constitucional y se surte esencialmente de la disposición transitoria constitucional quinta, robustecida mediante la reiterada jurisprudencia de los tribunales de Instancia y de la Corte Suprema de Justicia.

La parte medular de este Proyecto se contiene en su artículo primero. En él se instituye la conceptualización jurídica del Amparo Constitucional, trazándose el diseño de la figura conforme a elementos esenciales, tanto a la noción sustantiva como al aspecto formal de la formulación legislativa. Tiene tres fuentes de inspiración: el precepto dogmático de la Constitución, contenido en el artículo 49, la jurisprudencia dictada a diversos niveles de los tribunales de la República y la doctrina de los publicistas patrios, los antecedentes de otros proyectos y anteproyectos e iniciativas y el clamor de su formulación por la sociedad como necesidad de cumplir y agotar el mandato de desarrollar un cuerpo de leyes que ampare, proteja

y defensa, mediante un medio jurisdiccional idóneo, los derechos y garantías de la persona humana que, no figurando enunciados en la Constitución, puedan ser violados o amenazados de violación.

En su segunda parte (parte *in fine*) el artículo 1º establece una diferenciación entre la regulación legal del Amparo de otros derechos y garantías y la protección y tutela de la garantía de la libertad individual. Es la figura del *habeas corpus*”.

Junto con destacar la importancia del artículo 1º del Proyecto, debemos señalar la que corresponde al artículo 20, porque incorpora un aspecto de disciplina judicial no muy frecuente en nuestro país. Ese artículo 20 es el que convierte al juez o enductor o tutor del procedimiento aplicado a la acción ejercida y lo sitúa en el deber de señalar los defectos u omisiones que encuentre en la solicitud recibida, a los efectos de que el derecho vulnerado o amenazado no quede impunemente en el estado en que se encontraba en el momento de ejercerse la acción. Precisamente, la filosofía presente en este artículo 20 del Proyecto se informa en una sana crítica de carácter doctrinario, como es la expuesta por el tratadista Felipe Tena Ramírez, según quien “las formalidades con que algunas leyes de amparo rodean la solicitud correspondiente, los numerosos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparo, so pena de no alcanzar justicia, significa una trampa y una burla para el juez”. Para añadir: “Los quejosos que no pueden contratar abogados especialistas en la materia, y son los más, se juegan al azar del destino su causa, y cuando en los pleitos cuantiosos se enfrentan abogados de nota, el Amparo de estricto derecho suele ser también un fracaso, porque se convierte en Dédalo donde, con frecuencia, sale mejor librada la habilidad que la justicia”.

Por tales razones en la Comisión Permanente de Política Interior incluimos este Artículo integrado a las novedades de orden legal que se están incorporando al sistema positivo venezolano.

Queda en manos de las Cámaras Legislativas Nacionales la consideración y aprobación de este Proyecto macerado con todo sentido de responsabilidad y redactado mediante una ejemplar coincidencia de todas las fracciones políticas presentes en el seno de la Comisión.

Para finalizar la cita-recuerdo de un gran maestro del Derecho venezolano, Luis Loreto, quien, cada vez que tenía conocimiento de la sanción y promulgación de un instrumento legal y pensaba en la responsabilidad de los jueces e intérpretes en general de las leyes, solía repetir lo que una vez escribiera: “El intérprete, tanto como el legislador, tendrá siempre ante sí una ardua tarea crítica de la realidad social y un difícil trabajo de estimativa jurídica”.

Confiamos en el intérprete venezolano y expresamos también confianza en que esta Ley de Amparo surta los sanos beneficios que el Congreso de la República busca aportar, por su intermedio, a la democracia del país.

Muchas gracias. (*Aplausos*).

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el diputado Gustavo Tarre Briceño.

DIPUTADO TARRE BRICEÑO (GUSTAVO).— Señor Presidente, estimados colegas: Hoy comenzamos a remediar en la Cámara de Diputados una grave carencia del

orden jurídico venezolano y hemos esperado 26 años para hacerlo. Durante los 26 años de vigencia del texto constitucional, hemos esperado esta Ley de Amparo y hemos esperado que cese la transitoriedad del *habeas corpus* que la Constitución ha consagrado.

El Proyecto de Ley, cuya discusión iniciamos hoy, es producto de la fusión de dos proyectos. El primero de los cuales presentado en el mes de abril de 1985 por la fracción parlamentaria del partido socialcristiano Copei y el segundo, presentado por el Movimiento Venezolano del Sindicalismo Libre, utilizando el mecanismo de iniciativa popular consagrado en la Constitución, mediante la recolección de veinte mil firmas.

Es obligante hacer, como lo hizo el diputado David Morales Bello, un reconocimiento muy especial a dos juristas eminentes, dos profesores de Derecho Público, por la colaboración que presentaron en la elaboración de ambos proyectos y posteriormente en la discusión de los mismos en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, me refiero al profesor Orlando Tovar Tamayo y al profesor Herman Escarrá. Ellos hicieron una contribución que la Cámara debe agradecer e igualmente quiero aprovechar esta parte de mi intervención para recordar los aportes que en esta materia hicieron otros proyectistas en otras épocas, me refiero a los doctores Tito Gutiérrez Alfaro, Ramón Escovar Salom, Guacaipuro Martínez, Alberto Bustamante y Esteban Agudo Freitas, quienes presentaron juntos y separados, diferentes proyectos de Ley de Amparo que infelizmente nunca llegaron a ser aprobados por la Cámara.

Con este Proyecto de Ley no solamente le ponemos fin a una mora inexcusable del Poder Legislativo, sino que además remediamos un muy grave vacío jurídico. Todos recordamos que por decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de diciembre de 1970 y luego por un acuerdo interpretativo con carácter obligatorio de este mismo máximo tribunal del año de 1972, se había prohibido a los jueces penales conocer recursos de amparo. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia revisó su posición y en fechas recientes hemos conocido una sucesión de mandamientos de amparo expedidos por diversos tribunales, que han ido generando una muy interesante y novedosa jurisprudencia que, por lo demás, es recogida en el Proyecto de Ley cuya discusión estamos iniciando.

La ausencia de la Ley implicaba riesgos y la ausencia de un marco de rango legal para desarrollar las disposiciones constitucionales, trajo consigo algunas decisiones cuestionadas por parte de tribunales de Justicia en materia de amparo, que nos recordaban día a día la necesidad de este Proyecto de Ley. Era necesario que se establecieran claros criterios en relación a la competencia de los tribunales, en relación a los titulares de la acción, es decir, a la legitimación activa, a los mecanismos procesales, a los efectos del mandamiento de amparo e igualmente a la regulación en el Proyecto de Ley y no ya en la disposición transitoria del *habeas corpus*. El Proyecto que estamos discutiendo cumple con ese desarrollo que requería la norma constitucional y de allí el consenso político que se ha suscitado en todo el proceso de discusión en la Comisión Permanente de Política Interior.

La fracción parlamentaria del partido socialcristiano Copei participa de este consenso, pero sí quisiéramos señalar que consenso no necesariamente debe significar premura. Si hemos pasado 26 años esperando por este Proyecto

deben ser motivo de preocupación de este Parlamento y de sus fracciones políticas. El día lunes de la semana pasada, en la población de Sabaneta, en El Consejo, Estado Aragua, los pobladores manifestaron pacíficamente para exigir la solución de problemas graves y urgentes que confrontan. Se trata de las cloacas que están reventando por todas partes, originando enfermedades en los niños y una fetidez espantosa en todo el poblado; además, de una pollera que está en el costado del pueblo que origina enfermedades de la piel en los niños, gastroenteritis, etc., porque no llena las condiciones mínimas de salubridad. Se trata del problema del agua, de un pueblo que prácticamente nunca tiene agua, las bombas se revientan porque no son adecuadas para el volumen que atiende.

La población estaba exigiendo que se solucionara de manera inmediata el problema de las cloacas, exigían, entre otras cosas, la presencia del Gobernador. La marcha había sido avisada con tiempo. La respuesta de la Gobernación fue enviar más de doscientos efectivos de la Guardia Nacional y de la Policía que procedió a tomar medidas salvajes contra la población: se planeó a la gente, esa noche del lunes se allanaron casas sin orden de ningún juez. Estuve el día martes y visité casas donde los habitantes fueron planeados en la última habitación de las casas, tanto las señoras como los dueños de casas.

La situación que presencié en Sabaneta era realmente tensa y grave, la policía estaba alterada y los pobladores también. No se permitía tráfico. Presencié cómo dos menores de edad (casi dos niños) estudiantes de primer año de bachillerato, eran arrastrados por los cabellos por un pelotón de cinco o seis policías. En esa oportunidad me acerqué a los policías, les reclamé que cómo era posible que trataran a los ciudadanos y menores de edad de esa manera, y la propia policía —debo decirlo— reconoció que estaban obrando de manera ilegal y abusiva contra las personas.

Luego, opté por dirigirme a la Gobernación, no estaba el Gobernador y hablé con el Secretario de Gobierno, doctor Rodríguez Mérida, le expliqué el problema en términos no políticos, sino en términos de la gravedad de que esa noche, dado el estado de la población y dada la alteración de la policía y de la Guardia Nacional, pudieran ocurrir hechos más trágicos. Reconozco que el doctor Rodríguez Mérida fue receptivo, manifestó preocupación y me prometió que retiraría la policía y la Guardia Nacional. En verdad, fueron retiradas esa misma noche.

Pero en la misma población de Sabaneta, al sur, ha ocurrido otro hecho realmente trágico. Hace cosa de dos meses el río Tuy inundó todas las casas que estaban a su orilla y se afectaron más de cien familias. Optaron por meter a los habitantes en un centro deportivo, mejor dicho, una gallera que se llama "El Indio", allí estuvieron algunos días en las peores condiciones humanas. Después pasaron a la Casa Parroquial; las familias, pasado algún tiempo sin que hubiese una solución satisfactoria, regresaron a sus casas; pero, el río volvió a inundar las casas, y nuevamente regresaron las familias a la Casa Parroquial, optando treinta familias por irse a treinta casas en construcción del Instituto Nacional de la Vivienda. La policía impidió que entraran a las casas, a pesar de que las mismas no tienen techo, y los obligan a que permanezcan fuera de ellas en situaciones verdaderamente dantescas. Hay 97 niños, algunos de ellos de meses y 70 adultos, los cuales viven prácticamente a la intemperie. Pero lo que realmente resulta grotesco es que la policía utilice a dos agentes que permanecen día y noche con el único fin de impe-

dir que esos niños y esas madres puedan tener acceso a las casas que ni siquiera tienen techo, pero por lo menos tienen paredes, tienen alguna protección.

Pensaba proponer el pase a las respectivas comisiones de estos problemas tan graves que ameritan soluciones inminentes, pero me han informado que la Comisión Permanente de Asuntos Sociales nombró una Subcomisión, la cual hasta ahora no ha hecho nada. Y repito: allí se requieren soluciones urgentes. La situación es realmente dramática.

Me voy a limitar a proponer "que la Cámara de Diputados le imponga un lapso perentorio de ocho días a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales para que informe a ésta de la situación y presente las soluciones respectivas".

Voy a proponer también, en relación a las treinta familias que viven en La Mora, "que la Cámara de Diputados oficie a la Comisión Permanente de Administración y Servicios para que ésta se dirija al Inavi a fin de que se les concedan a esas familias las treinta casas"; familias que, por lo demás, manifiestan que están dispuestas a adquirir las casas conforme a las normas que establece el instituto. Tienen la cuota inicial, porque también en honor a la verdad debo decir que no se trata de familias absolutamente indigentes, son familias que tienen alguna posibilidad, pero que por un desastre de la naturaleza sus hogares fueron arrasados por el río.

Debo decir que no sólo como Diputado estuve presente en el lugar de los hechos, sino que también estuvieron los diputados Paciano Padrón y David Nieves y creo que el diputado Jorge Olavarría tiene conocimiento del asunto.

En síntesis, estas son las proposiciones que hago. Gracias.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el diputado David Nieves, pero antes la Presidencia prorroga la sesión por una hora más.

DIPUTADO NIEVES BANCHS (DAVID).— Señor Presidente, colegas Diputados: Con el poco *quórum* de "lepagistas", "perecistas", ninguno "calderista" y unos cuatro de los "artistas" que quedan por ahí, de todas maneras voy a hacer uso de la palabra.

(Risas en el hemiciclo y una voz que dice: dos socialistas).

EL ORADOR.— Yo valgo por todo eso.

Hay un hecho que me parece importante y el cual debo denunciar en el seno de la Cámara de Diputados, a riesgo de que alguna vez se me pueda pedir una sanción por lo que voy a decir. Pero el principal responsable de la situación que viven las poblaciones de Sabaneta, El Consejo y La Mora, tiene que ver con una de esas familias que se han adueñado de Venezuela: me refiero a la familia Vollmer.

La familia Vollmer no solamente ha comprado las tierras y ejidos de todo el Municipio José Félix Ribas del Distrito Ricaurte, sino que le ha comprado la conciencia a los concejales, prefectos y gobernadores del Estado Aragua. La familia Vollmer se ha adueñado de toda la zona llegando al colmo de que hoy, cada vez que cualquier ciudadano de la población de El Consejo, por la situación

existente, va a vender su casa se la compran los Vollmer única y exclusivamente para almacenar el ron. Lo último que hicieron fue comprar el cine también para almacenar ron y dejaron al pueblo sin cine. En los pueblos de Sabaneta y El Consejo no nace nadie, porque no hay hospital en donde pueda nacer alguien y donde no se puede enterrar a nadie porque no hay cementerio. Hay que ir a enterrar a La Victoria porque el cementerio está lleno y el Concejo Municipal no tiene ejidos. Es decir, es una situación bastante grave, es algo digno de que los Diputados fueran y se cercioraran de que existen en Venezuela casos insólitos como estos: hay 190 damnificados, los cuales son de oficio, porque cuando plantean la situación en el Concejo Municipal éste los manda a que construyan nuevamente en las riberas del río Tuy para que en el siguiente invierno se les vuelvan a derrumbar las casas, se las vuelva a llevar el río y nuevamente vivan el mismo problema.

Eso ha hecho, por supuesto, que la gente proteste. Lo hicieron recientemente frente al Edificio Administrativo del Congreso de la República, se entrevistaron con el Presidente del Congreso de la República, senador Reinaldo Leandro Mora, se llevó el planteamiento al seno de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, se nombró una subcomisión presidida por la diputada Luisa Bogado, también formo parte de ella y varios Diputados que no recuerdo. El hecho es que hay una situación tan dramática, señores diputados, que lo que planteó el diputado Roberto Hernández de darle celeridad, de que la subcomisión proceda de inmediato a tratar de velar por la situación que vive esa gente (y volvemos nuevamente a la Ley de Amparo y al Derecho de Amparo) que confrontan una situación de indigencia. No hay Concejo Municipal que se responsabilice de eso. Los habitantes del Municipio José Félix Ribas se dirigen al Gobernador, el Gobernador los remite a Mindur, al Inavi, a Malariología, es decir, a toda una serie de organismos y él se lava las manos. Ya esta gente no tiene organismos a donde acudir, por eso es que la situación se ha traído al seno del Congreso. Y aunque para muchos este no es un tema para ser debatido aquí, vuelvo a repetir lo que he dicho en otras oportunidades: el ejercicio parlamentario hay que colocarlo también al lado

de estos sectores del pueblo —que como dije antes— no tienen dónde nacer, ni tienen tampoco dónde morir.

Acompañando la proposición del diputado Roberto Hernández y para ser breve (porque noto que todos se van), pienso que lo que debemos hacer es sugerir o plantear u ordenar a la subcomisión nombrada por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales que en término no mayor de quince (15) días, presente un informe sobre la situación que abarque, entre otras cosas, la actitud y la responsabilidad que en cuanto a negligencia se refiere, por parte del Concejo Municipal, si es que alguna vez la tuvo y la Gobernación del Estado, si es que alguna vez la tuvo. Lo que clama esa gente es que alguien se apersona a buscarle solución a sus problemas.

Muchas gracias, colegas Diputados.

EL PRESIDENTE.— Se va a cerrar el debate. (Pausa). Cerrado. Los ciudadanos Diputados que estén por aprobar las proposiciones formuladas por el diputado Roberto Hernández, se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobadas.

Cumplido el Orden del Día, se levanta la sesión y se convoca para mañana a la hora de costumbre. (Son las 7:04 p. m.).

Las taquígrafas,

Rosa de Guzmán

Estrella Benacerraf

Briccida de Hernández

Linda García

Carmen Cecilia López

Rita Gibbs

Dolores Pantoja de Nieto

Gloria Millán de Flores